



Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Expediente: TEE-JDCN-02/2026.

Parte actora: Mercedes García Sandoval.

Autoridad responsable: Congreso del Estado de Nayarit.

Magistrada ponente: Selma Gómez Castellón.

Secretario: Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a veinticuatro de julio de dos mil veintiséis¹.

Sumario de la decisión

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Decreto que contiene las conclusiones en el procedimiento de revocación de mandato CE-RM-01-2025, del Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

Glosario

Ayuntamiento	H. XLIII Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit
Honorable Congreso del Estado o Congreso del Estado	Honorable Congreso del Estado de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
PAN	Partido Acción Nacional
RSPN	Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

Sala Guadalajara

Sala Regional Guadalajara del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la
Federación

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora y las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto del Congreso del Estado. El veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, el Honorable Congreso del Estado emitió decreto que contiene las conclusiones en el procedimiento de revocación de mandato CE-RM-01/2025, por el que revocó el mandato y separó del cargo a la ciudadana **Erica Velásquez** como regidora del Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas **-conclusiones segunda y tercera-** y determinó que la vacante sería ocupada por **Armando Rodríguez Caro - conclusión cuarta-**.

2. Demanda. En desacuerdo con el llamado de **Armando Rodríguez Caro -conclusión cuarta-**, entre otras razones, por estimar tener mejor derecho de acuerdo a los resultados del proceso electoral local 2024 y su calidad de otrora candidata

mujer, la ciudadana **Mercedes García Sandoval** presentó demanda en vía de juicio de la ciudadanía.

3. Actuaciones en este Tribunal. Al recibirse las constancias en este Tribunal, se ordenó su registro como expediente **TEE-JDCN-02/2026** y su turno a la Ponencia de la magistrada **Selma Gómez Castellón**, quien en su oportunidad lo radicó y admitió a trámite, admitió y desahogó medios de convicción, cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, luego que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se alega la violación al derecho político-electoral a ser votado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracción IV, 98, 99, fracción IV y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral.

Al respecto, la autoridad responsable aduce que el juicio es improcedente, luego que el acto impugnado es formalmente legislativo, materialmente administrativo y no electoral.

En su concepto, se impugna el procedimiento de revocación de mandato, el cual es un acto político que pertenece al derecho parlamentario administrativo, citando en apoyo la jurisprudencia **34/2013**² y precedente de la Sala Superior³.

Agrega que, a través de dicho procedimiento de revocación de mandato, el Honorable Congreso del Estado ejerce una facultad parlamentaria, soberana y discrecional, con previsión constitucional y legal.

En razón de lo anterior, afirma se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico, en relación con los diversos arábigos 98 y 99 de la misma legislación, que regulan la procedencia genérica del juicio de la ciudadanía local.

A juicio de este Tribunal, es **infundada** la causal tendente a cuestionar la competencia de este órgano jurisdiccional y la vía del juicio de la ciudadanía, porque en la especie ***no se combate propiamente el acto***

2 De rubro: "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

3 **SUP-JDC-1711/2006**.

jurídico de la revocación de mandato, sino conclusión diversa por la que llama a una persona a ocupar la vacante con base en los resultados del proceso electoral pasado, lo cual **materialmente** sí es susceptible de afectar derechos político-electorales.

Esto es, *la actora no comparece a combatir el acto propio de la revocación de mandato* -conclusión segunda del decreto-, pues en efecto, ese acto resulta ajeno a la materia electoral en términos de la jurisprudencia **27/2012⁴** de la Sala Superior.

La actora acude a este Tribunal a combatir una conclusión distinta del decreto -la cuarta-, aquella por la que se llama a diversa persona a ocupar la vacante, de acuerdo a los resultados del pasado proceso electoral, respecto de lo cual, la impetrante aduce tener mejor derecho en términos de esa votación y por su calidad de mujer, y, en tanto, sostiene la incompetencia de la autoridad responsable para realizar ese llamado.

Entonces, aunque se trata de una autoridad legislativa, lo cierto es que se combaten actuaciones que materialmente podrían afectar los derechos político-electorales de la actora.

4 De rubro: **"REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 28 y 29.

Sirven de apoyo a lo anterior, diversos precedentes de la Sala Superior. En el primer asunto que dio origen a la citada jurisprudencia **27/2012**, un presidente municipal de esta entidad federativa combatió el decreto del Congreso del Estado **que le revocó el mandato**. Ante ese supuesto, la Sala Superior consideró y resolvió que la revocación del mandato no es un acto electoral, sino administrativo, que deriva de una previsión constitucional específica⁵.

En ese sentido ha sido la línea jurisprudencial de la máxima autoridad electoral del país, incluyendo en la improcedencia actos que conducen a esa revocación⁶.

SEGUNDA. Persona tercera interesada

No compareció persona en calidad de tercera interesada.

TERCERA. Otras causales de improcedencia

Adicional a lo que se analizó en la consideración primera, la autoridad responsable sostiene la improcedencia del juicio por tres razones:

- a) Personería.** La actora no acredita la personería y no la tiene reconocida ante la autoridad responsable, lo que incumple lo dispuesto en el artículo 27, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral;

⁵ Sentencia del **SUP-JDC-132/2008**.

⁶ Por ejemplo, el oficio por el que se solicita se inicie el procedimiento de revocación de mandato (**SUP-JDC-2776/2014**)-, o la omisión de continuar con ese procedimiento (**SUP-JDC-287/2012**; **SUP-JDC-923/2013** y **SUP-JDC-928/2013**).

b) Interés jurídico. No se afecta el interés jurídico de la actora, lo que actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral; y,

c) No se afectan derechos. No existe una afectación real, directa y personal al derecho político-electoral a ser votada en términos de los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral.

Al efecto, se **desestiman** las causales invocadas, por las siguientes razones.

Tocante a que no se acredita la personería, porque la actora comparece por propio derecho y la personería es la habilitación para actuar en nombre de otra persona, supuesto que no sucede en el presente medio de impugnación.

Por lo que hace al interés jurídico, en el caso, este se encuentra vinculado con el estudio del fondo del asunto.

De igual manera, el análisis de la violación al derecho político electoral cuya tutela se solicita corresponde al estudio de fondo de la causa. Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno del alto tribunal del país, de rubro y texto siguiente: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE**

INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”⁷.

Finalmente, este Tribunal de oficio no advierte la actualización de diversa causa de improcedencia, por lo que es dable continuar con el análisis del asunto.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral, como se demuestra enseguida:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se indica el nombre de la actora, domicilio procesal, autorizada, acto impugnado, autoridad responsable, hechos, agravios y está firmada.
- b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días. Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que el acto impugnado acontece fuera de proceso electoral, por lo que en términos del artículo 25, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los del año, a excepción de los sábados, domingos y aquellos que por acuerdo sean declarados inhábiles.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, enero de 2002, página 5, registro digital: 187973.

En ese sentido, por acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado declaró como días inhábiles del veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco al ocho de enero de dos mil veintiséis⁸. Adicionalmente, debe tenerse como días inhábiles, los días diez y once de enero de dos mil veintiséis, por ser sábado y domingo, respectivamente.

De esa manera, si el acto reclamado es del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, el plazo de cuatro días para impugnar se integró por el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, y el nueve, doce y trece de enero de dos mil veintiséis, por lo que la presentación de la demanda el doce de enero de dos mil veintiséis es oportuna.

Días inhábiles						
Diciembre 2025						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
22	23	24	25	26	27	28
Acto impugnado	Día 1 hábil					
29	30	31				
Enero 2026						
			01	02	03	04
05	06	07	08	09	10	11
				Día 2 hábil		
12	13					
Día 3 hábil Demanda	Día 4 hábil					

8 Acuerdo que obra en copia certificada a fojas 542 a 545 del expediente.

c) Legitimación e interés. En el caso, se encuentran vinculados con el estudio de fondo del asunto.

d) Definitividad y firmeza. No existe medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

QUINTO. Acto impugnado, pretensión y litis

Del estudio integral del escrito de demanda⁹ se advierte lo siguiente:

- **Acto impugnado:** decreto que contiene las conclusiones en el procedimiento de revocación de mandato CE-RM-01-2025, dictado por el Honorable Congreso del Estado, el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.
- **Pretensión:** se revoque el acto impugnado para el efecto que se otorgue la regiduría a la actora o lisa y llana por incompetencia de la autoridad.
- **Litis:** determinar si son conforme a derecho las pretensiones de la actora.

SEXTO. Estudio de fondo

6.1 Medios de prueba

6.1.1 Admisión

Por acuerdo de veintiuno de julio de dos mil veintiséis, la magistrada instructora reservó a conocimiento del pleno de este Tribunal, la

⁹ Es aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"

determinación correspondiente a diversos medios de prueba ofrecidos por las partes, pues en su calidad de órgano colegiado tiene la competencia para resolver los medios de impugnación que son de su conocimiento en términos de los artículos 5° y 6° de la Ley de Justicia Electoral.

La parte actora ofrece como medios de prueba copias certificadas de un acta de matrimonio, otra de nacimiento, así como del "engrose y pruebas contenidas", en los tres casos del "TEE-JDCN-04/2025", pues sostiene tienen conexidad y deberá ser aportado por este Tribunal, porque están en su poder las pruebas originales y certificadas que en su momento aportó como tercera interesada.

Al respecto, en el citado proveído de veintiuno de julio pasado, se admitió como documental privada la referida acta de nacimiento, luego que se acompaña copia simple, con la reserva de lo que determinara el órgano colegiado.

Por su parte, la autoridad responsable ofrece tres medios de prueba a los que denomina "Documental pública como hecho notorio" y señala en cada caso, un enlace de internet.

Ajuicio de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, que establece que las documentales deben acompañarse a la demanda, o en su caso, acompañar el acuse de haberlas solicitado a la autoridad competente, se desechan esas pruebas como documentales públicas.

En efecto, las pruebas que se reservaron a este pronunciamiento no se acompañaron a la demanda o informe circunstanciado, respectivamente, con la salvedad de la copia simple del acta de nacimiento, y tampoco se acompañó en ambos casos, el acuse de recibo de la solicitud a la autoridad correspondiente.

Así, se mantiene la determinación que tuvo como documental privada la copia simple del acta de nacimiento.

Lo anterior, sin perjuicio que este Tribunal invoque como hechos notorios los que resulten relacionados con el caso, en términos del artículo 37, de la Ley de Justicia Electoral, como lo son los contenidos de las páginas de internet¹⁰ y las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal, particularmente la relativa al expediente TEE-JDCN-04/2025¹¹.

6.1.2 Valoración

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, se concede el siguiente valor a los medios de prueba de las partes:

Parte actora

10 Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**.

11 Tesis: 2a./J. 27/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, julio de 1997, página 117, registro digital 198220, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCA COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA"**.

- **Documental privada:** la copia simple de la credencial de elector de la actora merece *valor pleno* para acreditar su calidad de ciudadana, luego de estar relacionada con el hecho notorio relativo a la sentencia del expediente TEE-JDCN-04/2025.
- **Documental privada:** la copia simple del acta de nacimiento de Helhidy Yessenia Rodríguez Velásquez merece valor indiciario e insuficiente, luego que para acreditar el parentesco como lo pretende la oferente, era necesario aportar documento original o copia certificada.
- **Documental pública:** la copia certificada del decreto que constituye el acto impugnado merece valor pleno para acreditar su existencia y contenido.
- **Documental pública:** la copia certificada del acta de sesión del Congreso del Estado, de veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, por el que se aprobó el decreto que constituye el acto impugnado merece valor pleno para acreditar la aprobación del acto impugnado.
- **Documental pública:** la copia del acuerdo del Congreso del Estado de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, merece valor pleno para acreditar que se declararon días inhábiles.
- **Documentales públicas:** las copias certificadas de las actas de sesión del Ayuntamiento de diecisiete de septiembre y once de diciembre de dos mil veinticuatro, así como de veintisiete y treinta y uno de enero de dos mil veinticinco merecen valor probatorio pleno para acreditar su existencia y contenido.
- **Documentales privadas:** las copias simples de los acuerdos IEEN-CME-AMA/026/2024 e IEEN-CME-AMA/013/2024 merecen valor pleno, luego que esos acuerdos están disponibles en internet y constituyen hechos notorios.
- **Instrumental de actuaciones:** cada prueba documental merece el valor probatorio que se ha indicado.

- **Presuncional:** corresponde a las inferencias que este tribunal realice en la presente sentencia.

De la autoridad responsable

- **Documental pública:** la copia certificada del nombramiento del encargado de la Unidad Jurídica del Honorable Congreso del Estado merece valor probatorio pleno para acreditar la representación con la que comparece¹².
- **Documentales públicas:** las copias certificadas del decreto que constituye el acto impugnado y del anexo en tomo de pruebas merecen valor probatorio pleno para acreditar su existencia y contenido.
- **Documental pública:** la copia certificada de la cédula de fijación y retiro del presente medio de impugnación merece valor pleno para acreditar su existencia y contenido.

Lo anterior, con la precisión que en los siguientes apartados se determinará si los medios de prueba tienen eficacia demostrativa, esto es, si consiguen los fines que pretenden los oferentes¹³.

6.2 Contexto

Hechos notorios¹⁴

➤ Asignación de regidurías de representación proporcional y

12 De conformidad con...

13 Sirve de apoyo la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 77, agosto de 2020, tomo VI, página 6215, registro digital 2021914, de rubro: "**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SI MISMO EN SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE**".

14 Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral, se invoca como hechos notorios los contenidos en la **sentencia** de este Tribunal relativa al expediente **TEE-JDCN-04/2025**, consultable en la página de internet, así como la sentencia **SG-JDC-51/2025** de la Sala Guadalajara

ajuste de paridad

En el proceso electoral 2024, para el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit, se asignaron dos regidurías de representación proporcional, una al partido Verde Ecologista de México y otra a **RSPN**.

En ambos casos, la fórmula 1 uno estaba integrada por hombres y con ello no se lograba la paridad. Para procurarla, el Consejo Municipal respectivo realizó un ajuste en el partido más votado, **RSPN**, por lo que en lugar de a la fórmula 1 uno integrada por **Armando Rodríguez Caro** y **Gustavo Quintero Monteón**, se asignó la regiduría a la fórmula 2 dos conformada por mujeres, **Erica Velásquez** como propietaria y **Martha Paulina Aguilar Gómez** como suplente.

➤ Actuaciones del Ayuntamiento

En consecuencia, **Erica Velásquez** tomó protesta, pero después dejó de asistir a las sesiones del Ayuntamiento. Así, en un primer momento, el órgano de gobierno municipal resolvió separar del cargo a la citada regidora -el 11 de diciembre de 2024- y requirió a la suplente, **Martha Paulina Aguilar Gómez**, quien renunció al cargo de regidora de representación proporcional porque desempeñaba el cargo de regidora de mayoría relativa.

Enseguida, el Ayuntamiento aprobó llamar -el 27 de enero de 2025- y tomó protesta -el 31 de enero de 2025- para esa vacante, a la ciudadana **Mercedes García Sandoval**, otrora candidata a regidora de representación proporcional del **PAN**.

➤ **Juicios de la ciudadanía**

Inconforme con los actos del párrafo anterior, el ciudadano **Armando Rodríguez Caro** promovió juicio de la ciudadanía local, el cual se registró como expediente **TEE-JDCN-04/2025** del índice de este Tribunal, y en él se resolvió revocar la separación del cargo de **Erica Velásquez**, así como el llamado y toma de protesta de **Mercedes García Sandoval**, por la consideración de que el Ayuntamiento no es autoridad competente para revocar el mandato de los integrantes de los ayuntamientos.

En desacuerdo con la sentencia de este Tribunal, **Mercedes García Sandoval** promovió juicio de la ciudadanía federal, el cual la Sala Guadalajara asignó la nomenclatura **SG-JDC-51/2025** y resolvió en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

Hechos probados

➤ **Decreto del Honorable Congreso del Estado**

El veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, el órgano legislativo estatal emitió un decreto con diversas conclusiones: revocó el mandato y separó del cargo a la ciudadana **Erica Velásquez** como regidora del Ayuntamiento -segunda y tercera- y determinó que ocuparía el cargo **Armando Rodríguez Caro** -cuarta-¹⁵.

➤ **Dictamen con proyecto de decreto**

En relación a la citada conclusión cuarta, en el respectivo dictamen con

15 A fojas 217 a 218 del expediente.

proyecto de decreto, se recogieron las consideraciones de la sentencia **SG-JDC-51/2025**, se asentó que la regiduría correspondía a **RSPN**, y, por tanto, a **Armando Rodríguez Caro**, registrado como candidato de representación proporcional en el número 01 de la lista de ese partido¹⁶.

6.3 Síntesis de agravios

La parte actora formula dos agravios, en los que, esencialmente, sostiene lo siguiente:

➤ **Primero. Se violenta el principio de paridad**, porque la regiduría corresponde a una mujer, y de acuerdo a la votación del proceso electoral pasado, le corresponde a ella. Al respecto, presenta las siguientes posiciones:

- Se propone sustituir a **Erica Velásquez** por su esposo de género hombre;
- Se llama a sustituir a una mujer por un hombre creando desproporción de género en la integración del Ayuntamiento;
- La regiduría en comento se reservó exclusivamente para el género mujer, en términos del acuerdo IEEN-CME-AMA/026/2024;
- La regidora propietaria buscó ser removida con la intención de que su esposo tome el cargo;
- Se trata de violencia política de género. Es una simulación para dejar sin derecho a las mujeres a acceder a una curul ya que el acto impugnado crea otra "juanita" al hacer que la esposa fuera revocada y él obtener el cargo – en referencia a **Armando Rodríguez Caro**, persona a la que se llamó a ocupar la regiduría-. La Sala Superior ha emitido criterios para imposibilitar lo que pretende el actor.

¹⁶ A fojas 193 a 216 del expediente.

Al respecto señala diversas disposiciones jurídicas que estima infringidas, así como precedentes y jurisprudencias en que apoya sus pretensiones¹⁷.

➤ **Segundo. El Congreso del Estado no tiene competencia para llamar a la persona que ocupe la vacante**, lo que afecta su derecho legítimo a suplir esa regiduría vacante. En síntesis, sostiene lo siguiente:

- El Congreso del Estado tiene competencia sólo para revocar, no para determinar quién ocupará la suplencia; y,
- La competencia le corresponde al Ayuntamiento.

En este tema, señala se infringen diversas disposiciones en su perjuicio¹⁸.

6.4 Determinación de este Tribunal

Son **inoperantes** los agravios y, en consecuencia, debe confirmarse el acto impugnado, porque:

17 Artículos 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción I, 26, párrafo segundo, y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 24 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; 90 D, fracción II, 249, 253 a 255 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y 20 de los Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género y no Discriminación en la Postulación de Candidaturas, así como en las integración del Congreso del Estado de Nayarit y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024. Como precedentes, se citan las sentencias de los expedientes de la Sala Superior SUP-REC-1416/2018, SUP-REC-1317/2018, SUP-REC-60/2019, SUP-REC-1368/2024 y SUP-REC-1372/2024 acumulados. De igual manera, las jurisprudencias 11/2018 y 10/2021 de la Sala Superior.

18 Artículos 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción I, 26, párrafo segundo, y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 24 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; 90 D, fracción II, 249, 253 a 255 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

a) **Se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada**, en tanto en la sentencia del expediente **SG-JDC-51/2025**, la Sala Guadalajara, precisamente en una impugnación que presentó la aquí actora, ante el escenario que ocurre en el Ayuntamiento - no ejercicio del cargo por la regidora propietaria y la suplente-, **ya ponderó** el derecho de **RSPN** a no perder una regiduría asignada por representación proporcional contra una propuesta de integración paritaria del cabildo, a través de una mujer afiliada al PAN -la aquí actora-, **y resolvió que debe privilegiarse la conservación de la representación ganada en las urnas por RSPN, la actora no tiene derecho a la regiduría y con ello no se viola el principio de paridad.**

b) En consecuencia, **deviene la falta de interés jurídico de la actora para impugnar el decreto del Honorable Congreso del Estado**, por estimar tener mejor derecho a ocupar la regiduría y por incompetencia, pues lo tocante a la regiduría de trato sólo incumbe a quien tiene un vínculo con **RSPN**, sin embargo, ella comparece en calidad de otrora candidata del **PAN** en la fórmula 1 uno de la lista de representación proporcional.

6.5 Metodología

Luego de su interdependencia, los agravios se estudiarán de forma conjunta¹⁹.

6.6 Justificación

La Sala Superior ha definido la figura de *cosa juzgada* como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica.

Al respecto, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- a) La primera, conocida como de ***eficacia directa***, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y
- b) La segunda, es la ***eficacia refleja***, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

De conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**²⁰, para contemplar la existencia de la

¹⁹ Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

²⁰ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

segunda modalidad de la cosa juzgada, la refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios **sobre un mismo** hecho o **cuestión** puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución General, es la certeza jurídica. A este principio abona el

de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la eficacia refleja de la cosa juzgada, no versa sobre una cuestión que destruya la acción **sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una determinación sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva.**²¹

➤ **Caso concreto**

Como se adelantó, los agravios son **inoperantes**, por lo que deberá confirmarse el acto impugnado.

En primer término, la inoperancia radica en que respecto de la materia del primer agravio -violación al principio de paridad y mejor derecho a ocupar la regiduría-se actualizan los elementos de la cosa juzgada refleja que señala la jurisprudencia **12/2003** de la Sala Superior:

- **La existencia de una resolución judicial firme:** la dictada por la Sala Guadalajara, en el expediente **SG-JDC-51/2025**.
- **La existencia de otro proceso en trámite:** el juicio materia de la presente sentencia.

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 9/201, de rubro: **COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

- **Que los objetos de todos los pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ellos:** ambos juicios tienen el mismo objeto, una regiduría vacante del Ayuntamiento y el derecho a ocuparla.
- **Que las partes de los procesos posteriores hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero:** la sentencia **SG-JDC-51/2025** causó ejecutoria, y, por tanto, es de observancia obligatoria para las partes, porque fija un criterio respecto de la situación que se presenta en esta instancia, especialmente para la actora, promovente en ambos juicios.
- **Que en todos los procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio:** en ambos juicios se presenta la misma situación jurídica: ante la vacante de una regiduría, determinar a quien le asiste derecho a ocuparla, a alguna persona de **RSPN** o a la actora, otrora candidata del **PAN**, y si existe violación al principio de paridad si no se asigna a esta última.
- **Que en la sentencia firme se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico:** en la sentencia **SG-JDC-51/2025** se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable, **RSPN** tiene derecho a mantener y conservar la representación ganada en las urnas y no existe violación al

principio de paridad al no asignarse a la actora en su calidad de militante del **PAN**.

- **Que para la solución del juicio posterior resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de todas las controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en todos los juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente:** la violación que se alega en el primer agravio implica ponderar el derecho de **RSPN** a conservar una regiduría de representación proporcional ganada en las urnas en el proceso electoral 2024 contra una propuesta de integración paritaria del Ayuntamiento a través de la asignación de la regiduría a la actora, otrora candidata del **PAN**, sin embargo, la Sala Guadalajara ya realizó esa ponderación y fijó el criterio aplicable.

La pretensión que la actora plantea, en el presente juicio, no puede ser concedida, pues ello implicaría necesariamente desconocer una decisión firme e inatacable que la Sala Guadalajara dictó en un juicio previo.

Por su importancia, se transcriben las consideraciones relativas de la sentencia **SG-JDN-51/2025**:

- **PARIDAD DE GÉNERO**

53. La actora considera que se violenta el principio constitucional de paridad de género y hay fraude a la ley al impedir que el Ayuntamiento se integre paritariamente.

54. Se pretende obstaculizar el acceso a una mujer a un cargo que dejó vacante otra mujer, so pretexto de una interpretación incorrecta, razones que estima que omitió resolver con perspectiva de género.

RESPUESTA

55. Contrario a lo que se afirma, hay una situación extraordinaria, porque el proceso de paridad de género comenzó con la postulación que los partidos hicieron al registrar sus candidaturas, ya que en atención a los resultados que se obtuvieran podrían tener derecho a ocupar una posición por el principio de representación proporcional.
56. Luego, una vez realizada la elección, **los partidos con derecho a la asignación se beneficiaron con los espacios respectivos, al caso PVEM y RSPN**, en el que cada uno obtuvo una posición de las dos disponibles.
57. Lo anterior implicó que una de las fórmulas se integrara con personas del género masculino PVEM, y la otra del género femenino RSP, para garantizar la paridad de género en la conformación del Cabildo de Amatlán de Cañas, Nayarit.
58. Posteriormente, surgió una situación extraordinaria que por sus características impactó en la conformación paritaria del Cabildo por incidir en la integración paritaria y **el derecho que tiene un partido a conservar una posición de RP ganada en las urnas.**
59. Lo anterior involucra el ponderar el derecho que tiene el partido a no perder una regiduría asignada por RP, cuando aún cuenta con una persona que fue registrada para participar por este principio contra una propuesta de integración paritaria del Cabildo, que privar del espacio ganado en RP a RSPN conformada por una mujer afiliada al PAN.
60. Ahora, el principio de paridad de género de forma ordinaria se garantizó con la primera asignación realizada por las autoridades y que dio origen a una conformación paritaria del Cabildo, sin embargo, esta primera determinación no garantiza de forma alguna el mismo resultado cuando hay una nueva variante como la falta de mujeres para ocupar la posición obtenida RSP.
61. Consecuentemente, son incorrectas las consideraciones de la actora consistentes en que se vulneró el principio de paridad de género, ya que no está contemplando en sus razones **la existencia del derecho que tiene el partido RSPN a ocupar una regiduría ganada en la elección,** sin

que sea impedimento, que se hubiera ocupado en un primer momento por una mujer, ya que válidamente se puede acudir a otras formas de sustitución más favorables al partido, que privarlo del espacio, por esto lo infundado del agravio.

62. Incluso, no debe inadvertirse que la imposibilidad para ocupar la regiduría por parte de la suplente es producto de que ejerce el cargo de regidora por el principio de Mayoría Relativa, sin embargo, esta situación fortuita no puede ser motivo para que se prive al partido del derecho a mantener este espacio, ya que como se dijo, se debe privilegiar la conservación de esta representación ganada en las urnas antes de privársele...

(Énfasis añadido)

Así, ante la actualización de los elementos que configuran la eficacia refleja de lo juzgado, el primer agravio resulta **inoperante**.

Al quedar demostrado lo anterior, lo que corresponde en un análisis de fondo como lo ordena la jurisprudencia **1a./J. 9/201** ya citada en esta resolución²², ***deviene la falta de interés jurídico de la actora para impugnar el decreto del Honorable Congreso del Estado***, por violación al principio de paridad **-agravio primero-** e incompetencia- ***agravio segundo*** -porque la asignación sólo es susceptible de afectar a quien tiene un vínculo con **RSPN**, pues existe determinación judicial firme que concluyó que este tiene derecho a conservar la regiduría ganada en las urnas, sin embargo, la actora comparece en calidad de candidata registrada en la lista de representación proporcional del **PAN**.

Es aplicable la jurisprudencia **7/2022** de la Sala Superior de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE**

22 Pie de página 19.

IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO²³, pues no existe vínculo con algún derecho sustancial de la actora.

Sin que pase por alto, que la promovente también hace depender su interés jurídico en que el Ayuntamiento la llamó y tomó protesta en enero del año pasado, pues en todo caso, dichos actos fueron revocados en la sentencia del expediente **TEE-JDC-04/2025** del índice de este Tribunal²⁴.

Consecuentemente, dada la inoperancia de ambos agravios, devienen *ineficaces* los medios de prueba para acreditar la pretensión de la actora.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 104, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

23 De texto siguiente: La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

24 Lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia electoral. Consultable en la página de internet de este Tribunal Sentencias.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada en funciones** Martha Verónica Rodríguez Hernández, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el **Secretario General de Acuerdos en funciones** Raúl Alejandro Sandoval, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Magistrada en funciones

Secretaria General de Acuerdos que con fundamento en el artículo 89 bis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral actúa en funciones de Magistrada, ante la ausencia justificada de la Magistrada Martha Marín García



Raúl Alejandro Sandoval Rodela
Secretario General de Acuerdos en funciones

Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta, quien con fundamento en el artículo 89 bis del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos en funciones